

CAPITULO 5º

MODO DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Art. 356. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 122, y todo los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 357. Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Art. 358. Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la fraccion 1ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Art. 359. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en

que se pueda hacer efectiva la responsabilidad; tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

Art. 360. Cuando los condenados á la restitucion, á la reparacion, á la indemnizacion, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades; se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

Art. 361. Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo comun de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

Art. 362. El Código de procedimientos dispondrá lo relativo á la administracion, tanto del fondo comun de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Art. 351. Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuando los objetos, cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 352. Como el 357 del Código del Distrito.

Art. 353. Como el 358 del mismo Código, *agregando al fin de la parte primera: "completándose extinguida la pena, con el fondo de reserva, conforme al art. 100."*

Arts. 354 y 355. Como los 359 y 360 del Código del Distrito.

Art. 356. Cubierta la responsabilidad civil de un reo, todo lo que sobre del veinticinco por ciento que se le rebaje para este objeto, se le entregará al extinguir la condena.

Art. 357. Como el 362 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Art. 296. Siempre que el responsable tenga bienes se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen; exceptuándose los objetos mencionados en el art. 90 y todos los demás, cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 297. Como el 357 del Código del Distrito.

Art. 298. Si faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de aquella, las mensualidades que, á juicio del juez, pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

Arts. 299 y 300. Como los arts. 359 y 360 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

728. La responsabilidad civil deberá hacerse efectiva en los bienes del deudor ó responsable hasta donde alcancen. Si son insuficientes, se tomará lo que falte: 1º, del 25 por ciento destinado para este objeto del producto de su trabajo, conforme á la fraccion I del art. 85; 2º, si aún faltare para cubrir la responsabilidad civil, y el reo hubiere cumplido ya su condena, se le obligará á dar, hasta el total pago de ella, las mensualidades que á juicio del juez pueda satisfacer, despues de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia; 3º, este último medio de pago no impide, que si el responsable llegare á adquirir en lo de adelante bienes

suficientes para cubrir la responsabilidad civil, el perjudicado puede hacer efectivo su derecho, obligando á aquel á hacer el pago de lo que aún adeude, en una sola partida—artículos 356, 358 y 359.

729. Al hacerse efectiva la responsabilidad civil en los bienes del responsable, deberán exceptuarse: 1º, el fondo de reserva de que habla el artículo 85; 2º, los objetos mencionados en el art. 122; 3º, los demás bienes, cuyo embargo está prohibido por las leyes.

730. El fondo de reserva se forma del 25 por ciento del producto del trabajo del reo, cuando su pena debe durar más de cinco años, y del veintiocho, cuando deba durar menos tiempo. Ese fondo deberá entregársele al extinguir su condena, y tiene por objeto que el condenado, al volver al uso de su libertad, se encuentre con un elemento material que, unido á su amor al trabajo, al hábito de trabajar que se supone que ha adquirido, y á su propósito de enmendarse, le sirva para subvenir á sus primeras necesidades, para establecerse honradamente, y para hacerse de este modo un miembro útil á la sociedad. Estos benéficos objetos de la ley quedarian burlados, y su prevision seria estéril, si se pudiera embargar el fondo de reserva para hacer efectiva la responsabilidad civil. Por otra parte, la ley declara, que el producto del trabajo del condenado pertenece al erario, y que solo por mera gracia se aplica á este una parte de él. Así que, el fondo de reserva es una donacion graciosa, y la ley que la hace puede imponerle cualquiera condicion lícita; puede por lo mismo, sin agravio de los derechos del interesado en la responsabilidad civil, declarar exento ese fondo de los bienes del responsable en que deberá hacerse efectiva aquella obligacion.

Tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil, los vestidos del responsable, ni los de su familia, los muebles de su uso, los instrumentos, útiles y libros

propios del oficio ó profesion que ejerza. Estos objetos están libres del embargo, aun para hacer efectiva la multa que se impusiere al reo, conforme al art. 122, y con arreglo á nuestro art. 356, tampoco podrán embargarse para cubrir la responsabilidad civil. No es humano condenar á alguno á la desnudez para saldar sus obligaciones; no es conveniente arrebatarle los útiles ó instrumentos propios de su arte ú oficio, reduciéndole á la imposibilidad de subvenir con su trabajo á las necesidades de la vida.

Por último, nuestro artículo exceptúa los demás bienes, cuyo embargo esté prohibido por las leyes. A este respecto, el art. 1020 del Código de procedimientos civiles del Distrito federal y de la Baja California, exceptúa de embargos:

- 1º El lecho cotidiano y los vestidos y muebles comunes y de uso indispensable del deudor, de su mujer y de sus hijos;
- 2º Los instrumentos y útiles necesarios para el arte ú oficio á que el deudor esté dedicado;
- 3º Los bueyes ú otros animales necesarios para la labranza, cuando el deudor subsista necesariamente de ella;
- 4º Los libros de los abogados y demás personas que ejercen profesiones literarias;
- 5º Los libros y los instrumentos de los médicos, de los cirujanos y de los ingenieros;
- 6º Las armas y caballos de los militares en actual servicio;
- 7º Los efectos necesarios para el fomento de las negociaciones industriales;
- 8º Las mieses y cosechas miéntras no estén limpios y entrojados los granos;
- 9º El derecho de usufructo, pero no los frutos de este;
- 10º Los derechos de uso y de habitacion.
- 11º Las pensiones de alimentos, con la restriccion contenida en el artículo siguiente.
- 12º Las servidumbres, á no ser que se embargue el fun-

do en que estén constituidas. La de aguas puede embargarse libremente;

13º La renta vitalicia en los términos establecidos en los artículos 2927, 2928 y 2929 del Código civil.

Todos estos bienes quedan igualmente exceptuados de poderse embargar para hacer efectiva la responsabilidad civil.

731. Hemos dicho, que la responsabilidad civil deberá cubrirse con los bienes del responsable hasta donde alcancen; pero los locos, los menores y los sordo-mudos que obren sin discernimiento, gozan del beneficio llamado de competencia, esto es, no podrán ser obligados á pagar, sino dejándoles lo necesario para subvenir á sus necesidades.

Este beneficio que nuestras leyes antiguas otorgaban á algunos deudores, por razon de parentesco, relaciones, estado, liberalidad ó desgracia, ha desaparecido de nuestro Código civil. Importaba una quita forzosa hecha en beneficio del deudor y en perjuicio y menoscabo de los derechos del acreedor, quita que no puede subsistir en una legislacion que se inspira en el sentimiento severo del respeto á la propiedad. Solo el acreedor podrá hacerla, solo él puede condonar a su deudor el todo ó una parte de su obligacion. Pero nuestro art. 557 consagra una excepcion á esta regla, solo en lo que respecta á la responsabilidad civil que contraen los locos y los menores y sordo-mudos que obran sin discernimiento. Estas personas están colocadas de una manera especial bajo la proteccion de la ley; esta no puede permitir que queden expuestos á la más completa miseria, esos seres que por razon de su desgracia, ó de su edad, están imposibilitados de subvenir por sí mismos á la satisfaccion de las necesidades de la vida. Creemos que nadie verá, sino con respeto, esta benigna y piadosa excepcion que nuestro artículo hace de la regla general.

732. La responsabilidad civil importa: la restitution, la reparacion, la indemnizacion, y el pago de los gastos judicia-

les. Si los bienes del responsable en que puede hacerse efectiva, no bastan á cubrirla en toda su extension, se dará preferencia á los pagos en el orden que vá indicado, es decir, que primero se hará efectiva la restitucion, en seguida la reparacion, la indemnizacion y los gastos judiciales. Si se impusiere alguna multa, ésta se cubrirá en último lugar. Así lo determina nuestro art. 360.

733. Hemos dicho tambien, que no bastando los bienes del responsable, se tomará, lo que falte, del 25 por ciento destinado á este objeto por la fraccion 1ª del art. 85. Si cubierta la responsabilidad civil, sobrare algo de este fondo, el sobrante deberá aplicarse al fondo comun de indemnizaciones, que como hemos dicho, está destinado á hacer las que incumben al erario, en los casos en que el responsable absolutamente no pueda hacerla, pues esta obligacion del erario tiene el carácter de subsidiaria. Con esos sobrantes, y con la tercera parte de toda multa que se imponga, se formará el fondo comun de indemnizaciones, cuya administracion deberá ordenarse en los términos que determine el Código de procedimientos criminales. El proyecto formado confía la recaudacion de este fondo y su custodia, á la tesorería municipal; su administracion á la junta de vigilancia, en los términos que expresan sus artículos 747 á 756; pero entretanto dicho proyecto se aprueba, están vigentes sobre esta materia las disposiciones de la ley transitoria que se publicó al hacerse la promulgacion del Código penal.

734. Para llevar á efecto en su mayor parte, las prevenciones del capítulo 5º á que se refiere este comentario, es absolutamente indispensable que se organice el trabajo de los presos en los términos que ordena el Código. Sin esto, la responsabilidad civil será un derecho estéril que muy raras veces podrá hacerse práctico y efectivo.

CAPITULO 6º

EXTINCION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y DE LAS ACCIONES PARA DEMANDARLA.

Art. 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó en el de comercio, segun fuere la naturaleza de aquellas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

Art. 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitucion sino de reparacion de daños, de indemnizacion de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

Art. 365. El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Art. 366. La prescripcion se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.

Art. 367. La compensacion extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitution de ella.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO DE VERACRUZ.

Art. 237. Véase en las concordancias de los artículos 262 á 277.

CÓDIGO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Artículos 358 á 362. Como los artículos 363 á 367 del Código del Distrito.

CÓDIGO DE YUCATAN Y CAMPECHE.

Artículos 301 á 305. Como los artículos 363 á 367 del Código del Distrito.

COMENTARIO.

735. La accion para demandar la responsabilidad civil,

lo mismo que todas las que se pueden hacer valer en juicio, puede extinguirse por los mismos medios con que, en general, se extinguen las acciones. El pago, la remision ó condonacion, la compensacion, la prescripcion, todos los modos porque se extinguen las acciones, son comunes á la que se tiene para demandar la responsabilidad civil, y se aplicarán las disposiciones del Código civil ó las del Código de comercio, segun fuere la naturaleza de la obligacion en que consiste, con las modificaciones que diremos despues.

Igualmente se extingue, por los medios comunes y con las propias limitaciones, la accion que tiene el interesado para pedir la ejecucion de la sentencia irrevocable en que se declare al reo incurso en aquella responsabilidad.

En nuestro Código civil encontramos con relacion á esta materia, la declaracion del art. 1,204, que en su fraccion 8ª ordena, que en tres años se verifica la prescripcion de la responsabilidad civil procedente de injurias verbales ó escritas, y la que nace del daño causado por personas ó animales, que la ley impone al representante de aquellas, ó al dueño de estos. Así, en el término referido prescribirá la accion con que se puede demandar por responsabilidad civil, al Erario y á los ayuntamientos, por sus funcionarios y empleados, á los padres, madres y ascendientes por los descendientes que tengan bajo su potestad, á los tutores por sus pupilos, á los maestros por sus discípulos y aprendices, al marido por su mujer, al amo por sus dependientes y criados, etc., etc.

736. La amnistía extingue la accion criminal y la pena; pero deja á salvo los derechos de terceros interesados en la responsabilidad civil. Sin embargo, si se trata, no de la restitution de la cosa usurpada, sino de la reparacion, indemnizacion ó gastos judiciales, el reo quedará libre de estas obligaciones, si la ley en que se concede aquella lo expresa así, y deja al Erario la obligacion de satisfacerlas—art. 364.

737. El indulto extingue la pena; pero ya tenemos di-

cho, que igualmente deja viva la responsabilidad civil, cuya remision ó condonacion es un derecho exclusivo del interesado.

738. La prescripcion de la accion para demandar la responsabilidad civil comienza á correr desde que se causa el daño; se interrumpe por el procedimiento criminal; y terminado este por medio de sentencia irrevocable, comienza á correr de nuevo el término de aquella. Si el procedimiento criminal se abre, trascurrido ya el término necesario para la prescripcion de la responsabilidad civil, ni puede interrumpir una prescripcion ya consumada, ni puede volver á la vida una accion ya extinguida.

739. La compensacion extingue por ministerio de la ley, y sin necesidad de declaracion judicial, la obligacion del deudor, cuando concurren los requisitos necesarios, esto es, cuando ambas deudas consisten en una cantidad de dinero, líquida y exigible; ó bien cuando consisten en cosas fungibles que sean de la misma especie y calidad. Tiene lugar cuando dos personas reunen recíprocamente las cualidades de deudores y de acreedores, por su propio derecho—artículos 1,684 á 1,687 del Código civil.

Este medio legal de extincion tendrá tambien lugar cuando se trata de obligaciones en que consiste la responsabilidad civil. Si por efecto de esta responsabilidad, el que la tiene debe hacer la restitucion de una cosa usurpada y esta ya no existe, podrá compensarse la deuda del responsable con la que tenga á cargo de su acreedor si concurren las condiciones indicadas. Pero si la cosa existe, y se demanda su restitucion, no es posible la compensacion. El responsable es deudor de una especie, y solo deja de estar obligado á entregarla si aquella perece, absoluta ó relativamente. En este caso su obligacion se resuelve en la de pagar la estimacion de la cosa, y solo entónces podrá proceder la compensacion.

CONCLUSION.

Hemos dado fin á la penosa tarea que nos impusimos. Nos hemos limitado como anunciamos al principio, á los libros 1º y 2º de nuestro Código penal, porque en nuestros estudios de legislacion comparada tenemos que hacer cuenta del tiempo de que podemos disponer en el año escolar, para distribuirlo en las diversas materias que abraza el curso, conforme á la ley vigente. Nuestro libro ha tenido que ser rigurosamente elemental; nada encontrarán en él, digno de llamar la atencion, los profesores de la ciencia; pero tampoco ha sido este nuestro objeto, modestamente limitado á iniciar á la juventud estudiosa en un estudio tan importante, como el del derecho penal. Si lo hemos conseguido, quedarán satisfechos nuestros deseos, y recompensadas las tareas que hemos emprendido, apremiados constantemente por graves ocupaciones. Nos permitiremos manifestar, que á nuestro juicio, una de las reformas que imperiosamente demanda la ley de estudios consiste en el establecimiento de una cátedra destinada al estudio del derecho penal, con toda la extension que exige este ramo importante de la legislacion.